13823 *REAL DECRETO 1211/1983, de 27 de abril, por el que se autoriza la garantía del Estado a la emisión de bonos por importe de 100 millones de marcos alemanes, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con el Westdeutsche Landesbank Girozentrale Duesseldorf.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la emisión de bonos y se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales que de ella se deriven, que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) proyecta realizar bajo la dirección de Westdeutsche Landesbank Girozentrale Duesseldorf, por importe de 100 millones de marcos alemanes, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Tesoro y Política Financiera de 8 de abril de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en el importe total de avales autorizado, referido a la fecha en que sea otorgado el correspondientes aval del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo 1.º y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

13824 *ORDEN de 4 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Color y Belleza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lacas de uñas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Color y Belleza, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lacas de uñas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Color y Belleza, S. A.», con domicilio en carretera Alcalá-Daganzo, kilómetro 3,870, Alcalá de Henares (Madrid), y NIF A-28-491934

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Nitrocelulosa humectada con isopropanol, P. E. 39.03.23.
2. Pigmento de óxido de hierro con el 35 por 100 de elemento metálico, P. E. 32.07.79.
3. Pigmento de dióxido de titanio con el 60 por 100 de elemento metálico, P. E. 32.07.79.
4. Pigmento azul de Prusia con el 71,5 por 100 de elemento metálico, P. E. 32.07.79.
5. Chips de pigmento de óxido de hierro con el 12,25-21 por 100 de elemento metálico, P. E. 32.09.75.9.
6. Chips de pigmento de dióxido de titanio con el 36 por 100 de elemento metálico, P. E. 32.09.75.9.
7. Chips de pigmento azul de Prusia con el 14,3 por 100 de elemento metálico, P. E. 32.09.75.9.
8. Pasta de pigmento de óxido de hierro con el 4,2 por 100 de elemento metálico, P. E. 32.09.75.9.
9. Pasta de pigmento de dióxido de titanio con el 24 por 100 de elemento metálico, P. E. 32.09.75.9.
10. Pigmento de negro de humo, color «Index» 77266», posición estadística 32.07.79.
11. Laca de bario, color «Index 15850», P. E. 32.05.10.
12. Laca de calcio, color «Index 15850», P. E. 32.05.10.
13. Laca de aluminio, color «Index 19140», P. E. 32.05.10.
14. Laca de calcio, color «Index 15880», P. E. 32.05.10.
15. Guanina pura, P E. 29.26.39.9.
16. Polímero formaldehído-sulfonamida en solución al 80 por 100 de acetato de butilo, «Santolite M. S. 80 por 100».

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Lacas de uñas, cualquiera que sea la denominación comercial con que se exporte (crema, nacadores naturales, nacadores sintéticos, base, etc.):

— A granel, P. E. 33.06.98.9.
— Envasados, P. E. 33.06.98.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las respectivas materias primas (3 por 100). Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, las señaladas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se ha-